

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.

INSOLVENTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA C.C. 16.772.221

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO N° 058
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO solicita la devolución del proceso con radicado 2017-042, al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el auto emitido por este Despacho con fecha del 21 de noviembre de 2023, donde decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, no obstante, una vez revisado el expediente se observa que pese a habersele requerido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali la remisión del proceso radicado bajo partida 2017-042, este nunca fue incorporado al trámite liquidatorio, por tal razón, ha de negarse su solicitud.

De otra orilla, se observa que no se ha ordenado la devolución de los procesos que fueron allegados al proceso de liquidación patrimonial del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, por lo tanto, este Juzgado obrará de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

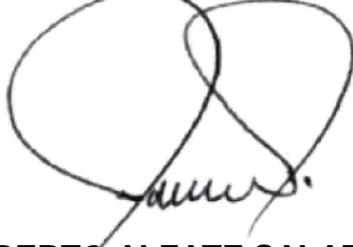
PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los siguientes expedientes allegados e incorporados al presente trámite a los JUZGADOS de origen a fin de que profieran lo pertinente:

- 2016-00223 (expediente físico) proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- 2017-00056 (expediente físico) proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.
- 2016-00707 (expediente electrónico) proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
- 2017-00145 (expediente electrónico) proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

- 2017-00256 (expediente electrónico) proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS C.C. 79441249

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO N° 111
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

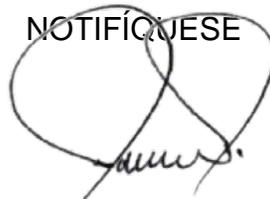
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la Dra. CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad EL PAÍS S.A. EN REORGANIZACIÓN, allega memorial manifestando que se han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y por tanto procedieron a Cancelar la inscripción de Publicaciones Semana S.A. como accionista de la Sociedad en relación únicamente con las 168.275 de las cuales era titular el señor Felipe Lloreda Garcés e, inscribieron la adjudicación de las 168.275 de las cuales era titular el señor Felipe Lloreda Garcés en El País a favor de esta Sociedad, en tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Dra. CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad EL PAÍS S.A. EN REORGANIZACIÓN, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920210054000**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

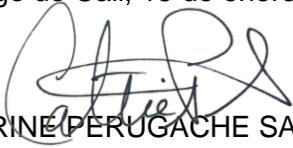
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 004
De Fecha: 16 de Enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado confiriendo poder. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO C.C. N° 16.988.125

AUTO No. 113

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, apoderada general de la sociedad BANCIENT Y/O BAN100 ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, le otorga poder especial a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, el juzgado procederá a obrar de conformidad.

De otra orilla, el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ solicita se le reconozca personería por cuanto indica que actúa como apoderado especial de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, no obstante, no allega documento alguno que acredite tal afirmación, en tal sentido ha de negarse su petición hasta tanto no aporte los documentos pertinentes.

En virtud de lo expuesto el despacho,

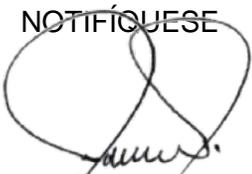
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para que actúe en representación de la parte actora, a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3.

SEGUNDO: Negar la solicitud del profesional del derecho CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ concerniente en que se le reconozca personería, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220041700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

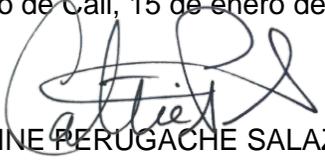

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 004
De Fecha: 16 DE ENERO DE 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado confiriendo poder. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00841-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960-9

DEMANDADA: LUISA FERNANDA GOMEZ LOPEZ C.C. 1.094.165.945

AUTO No. 112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, apoderada general de la sociedad BANCIENTE Y/O BAN100 ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, le otorga poder especial a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, el juzgado procederá a obrar de conformidad.

De otra orilla, el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ solicita se le reconozca personería por cuanto indica que actúa como apoderado especial de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, no obstante, no allega documento alguno que acredite tal afirmación, en tal sentido ha de negarse su petición hasta tanto no aporte los documentos pertinentes.

En virtud de lo expuesto el despacho,

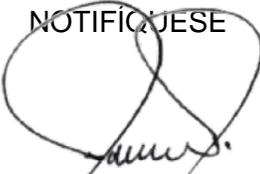
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para que actúe en representación de la parte actora, a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3.

SEGUNDO: Negar la solicitud del profesional del derecho CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ concerniente en que se le reconozca personería, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220084100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 004
De Fecha: 16 DE ENERO DE 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00283-00
DEMANDANTE: TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9
DEMANDADO: INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto N° 5178 del 14 de diciembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	250.000
TOTAL	\$	250.000

AGENCIAS EN DERECHO SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$250.000).

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

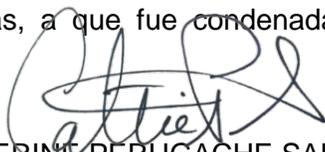
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00283-00
DEMANDANTE: TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9
DEMANDADO: INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9

Auto No. 74

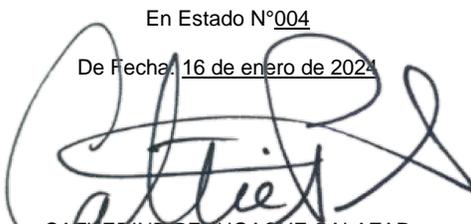
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°004
De Fecha: 16 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado por parte de la Dra. AMPARO PINEDA curadora ad litem del señor ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 15 de enero de 2024.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00345-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580

AUTO No. 114

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado procede a correr el traslado correspondiente.

De otra orilla la entidad SIDOC solicita aclarar si la medida de embargo comunicada por el despacho es para ambos demandados o solo para el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL, por lo cual se le comunicará que de conformidad a lo solicitado por la demandante y lo decretado por el despacho mediante providencia del 28 de abril de 2023, la medida de embargo ordenada recae solo sobre el salario que devengue el señor VALENCIA GIL.

En ese orden de ideas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaria del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaria a la entidad SIDOC que la orden comunicada mediante Oficio No. 1147 del 23 de octubre de 2023 recae únicamente sobre el salario que devengue el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 004
De Fecha 16 de Enero de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a faint, larger version of the same signature.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE JORGE SANCHEZ C.C. No. 5892806
DEMANDADA: TRINIDAD JIMENES DE SANDOVAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00449-00

AUTO No. 1608
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

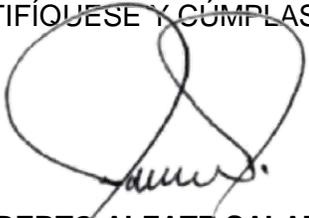
El togado actor aporta el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así como ya obraban en el expediente las fotografías de la valla según lo establece el artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO así como el EMPLAZAMIENTO de TRINIDAD JIMENES DE SANDOVAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el RNPE que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguid con MI. 370-418810 conforme a lo ordenado mediante Auto 3015 del 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 004
De Fecha: 16 DE ENERO DE 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00493-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA CC N°45439973

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto N° 3273 del 4 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	1.082.000
TOTAL	\$	1.082.000

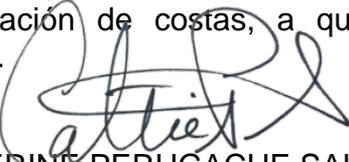
AGENCIAS EN DERECHO SON: UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.082.000).

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00493-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOTUYA S.A NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA CC N°45439973

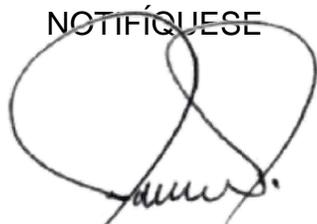
Auto No. 75

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

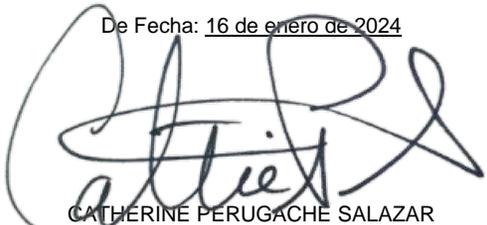
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00581-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIT FINANCIERA S.A), NIT 900.200.960- 9
DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA CC N°94.274.050

AUTO No. 71

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada general de la parte demandante, la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, le otorga poder al Profesional del derecho, al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se procede a compartir link al nuevo apoderado de la parte actora, con el fin de que realice la revisión del presente proceso.

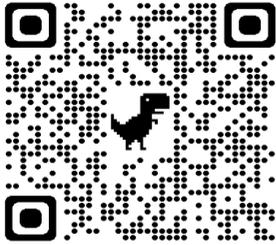
Ergo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley, recordándole en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

SEGUNDO: COMPARTIR, al nuevo apoderado para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230058100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00665-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto N° 5179 del 15 de diciembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	542.380
TOTAL	\$	542.380

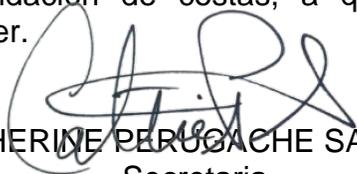
AGENCIAS EN DERECHO SON: QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$542.380).

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00665-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

Auto No. 76

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

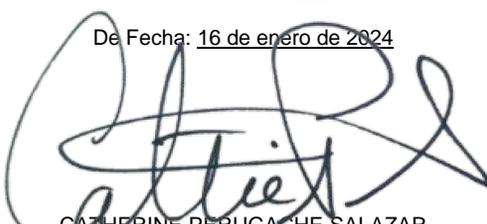
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PÉRACUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00672-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: JORDAN ESTIVEN CABEZAS CASTRO CC N° 1.143.873.007

AUTO No. 73

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada general de la parte demandante, la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, le otorga poder al Profesional del derecho, al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se procede a compartir link al nuevo apoderado de la parte actora, con el fin de que realice la revisión del presente proceso.

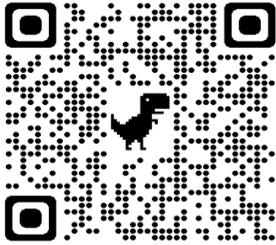
Ergo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho, Dr. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley, recordándole en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

SEGUNDO: COMPARTIR, al nuevo apoderado para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001-40-03-029-2023-00672-00. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 de enero de 2024

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO-MENOR
CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00689-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto N° 5345 del 15 de diciembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	550.566
TOTAL	\$	550.566

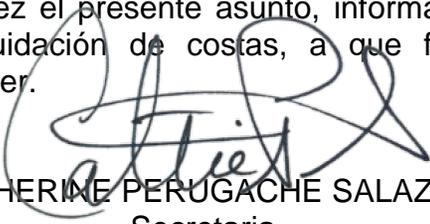
AGENCIAS EN DERECHO SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$550.566).

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00689-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

Auto No. 77

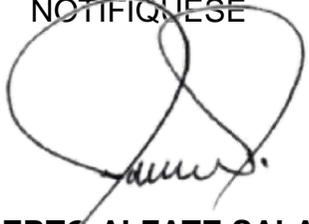
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

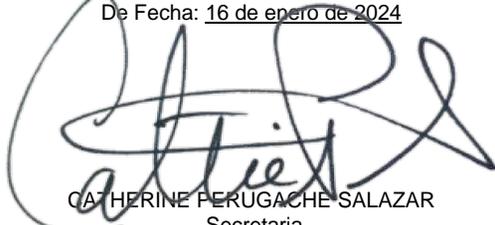
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JOSE LUIS PANTOJA PARRA C.C. 87.061.608

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00719-00

AUTO No. 115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

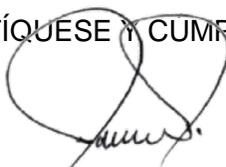
En virtud de que en el presente asunto se allegó escrito por parte del BANCO BBVA COLOMBIA donde indican que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante oficio No.816, informó que la medida de embargo decretada dentro del proceso radicada bajo partida 76001 31 03 015 2023-00033-00 quedaba vigente a disposición del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y que por lo tanto solicitan información acerca del asunto de la referencia, procede el despacho a informar a la entidad bancario lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al BANCO BBVA COLOMBIA a fin de comunicarle lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 004
De Fecha: <u>16</u> de Enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 15 de enero de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la parte demandante, allega mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, memorial en donde se evidencia radicación de los oficios dirigidos a la Secretaria de Tránsito y transporte de Cali, de igual forma, aporta certificación de notificación a la parte demandada, emitida por la compañía de mensajería SERVIENTREGA S.A. en donde se evidencia como resultado de la notificación NEGATIVO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00778-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA CC No 67.024.792

AUTO No.72

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que la parte actora allega constancias de radicación de oficios dirigido a la Secretaria de Tránsito y transporte de Cali, por lo anterior se agregara al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, se evidencia que por parte de la actora se ha intentado notificar a la parte demandada, sin embargo, el resultado hasta el momento arroja como negativo, por lo anterior, es necesario continuar con las diligencias de notificación de la demandada la señora **SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA**, identificada con CC No 67.024.792, razón por la cual, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. AGREGAR constancias de radicación de oficios dirigidos a la Secretaria de Tránsito y transporte de Cali y certificación de notificación enviada a la parte demandada, emitida por la compañía de mensajería SERVIENTREGA S.A., en donde consta reportando un resultado NEGATIVO por la parte actora para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00829-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO CC N° 1.144.073.508

AUTO N° 79

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la demandada **YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO**, identificado con CC N° 1.144.073.508, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023.

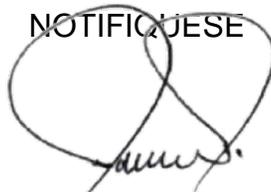
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado la demandada **YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO**, a partir del día 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

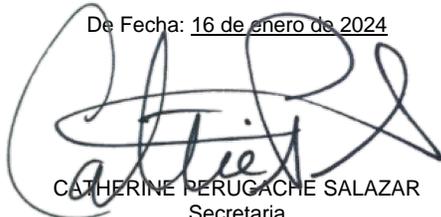


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia del poder, presentado por la profesional del Derecho Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00866-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1

DEMANDADO: OVIDIO URIBE VIVAS MIRANDA CC N° 4640362

AUTO No. 39

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Profesional del derecho, Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA quien actúa como apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial despachará favorablemente dicha solicitud.

Conforme a lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual se requerirá a la parte activa para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial, finalmente, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia No 4311 de fecha 12 de octubre de 2023 y que fueron enviados al correo de la apoderada y con copia a la Oficina de Registro, sin embargo, a la fecha no se cuenta con constancia del trámite de los oficios, esto so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, al Profesional del Derecho Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUIERASE a la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1 para que constituya nuevo apoderado judicial en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia No 4311 de fecha 12 de octubre de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

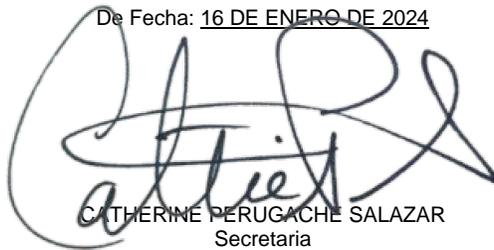


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

De Fecha: 16 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES SAAVEDRA CC N° 31.905.953
DEMANDADO: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA CC N° 14995805
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00942-00

AUTO N°78

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado **FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA**, identificado con CC N° 14995805, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al demandado **FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA**, a partir del día 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

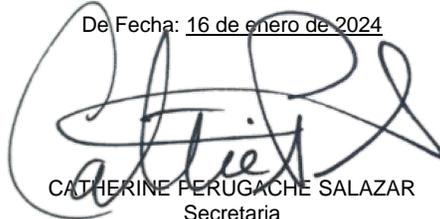


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°004

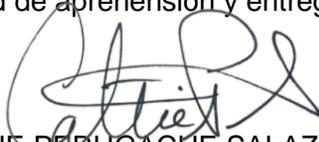
De Fecha: 16 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por el apoderado judicial de la parte actora, como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas FJX952, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023- 00981-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: ANA BOLENA SUAREZ JIMENEZ CC No 67.005.874

Auto No. 101

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que el apoderado de la parte actora aporta al proceso el inventario del vehículo de placas FJX952 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero BODEGA IMPERIO CARS S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 11 de enero de 2024, de igual forma, en memorial aportado por la parte, se solicita la terminación y cancelación de la orden de aprehensión “terminación parcial con prorroga a plazo” es decir, que la obligación y garantía mobiliaria continua vigente, lo cual es procedente, y esta judicatura procede de conformidad al Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor en donde consta como acreedor garantizado la entidad FINESA S.A. NIT 805.012.610-5 y como garante la ciudadana ANA BOLENA SUAREZ JIMENEZ CC No 67.005.874.

SEGUNDO. HAGASE entrega del presente automotor a la parte pasiva la señora ANA BOLENA SUAREZ JIMENEZ CC No 67.005.874, del vehículo de placas FJX952, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia HYUNDAI, Línea NEW TUCSON, Color BLANCO PURO, modelo 2018, motor No. G4NAHU503307, Chasis No. KMHJ2813BJU594992.

TERCERO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGA IMPERIO CARS S.A.S, ubicado en la calle 1ª # 63-64 , donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 20 de diciembre de 2023. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

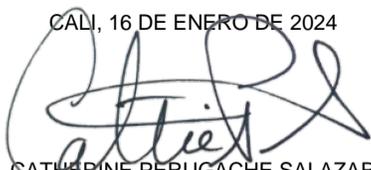


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

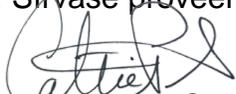
CALI, 16 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01077-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

GARANTE: MARIA VERONICA VELASCO CARDONA CC No 42.124.211

AUTO No. 40

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

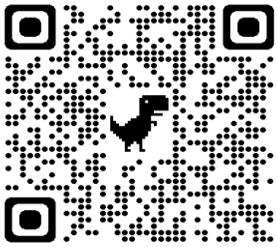
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** IZN640, clase AUTOMOVIL, marca y/o Referencia RENAULT, Línea SEDAN AUTHENTIQUE, Color GRIS COMET, modelo 2017, motor No. A812UB99063, Chasis No. 9FB5SREB4HM238318, de propiedad de la ciudadana MARIA VERONICA VELASCO CARDONA CC No 42.124.211 (Garante), residente en la CRA 24 A # 3 – 20 de la ciudad de CALI al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230107700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

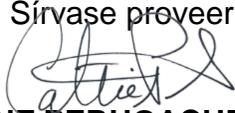
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01078-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

GARANTE: FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO CC No 9.860.237

AUTO No. 81

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

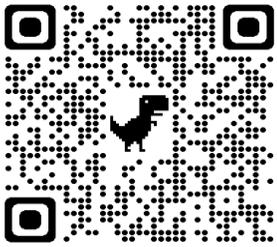
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** GCS841, clase AUTOMOVIL, marca y/o Referencia MERCEDES BENZ, Línea CLA 180, Color BLANCO POLAR, modelo 2020, motor No. 28291480199151, Chasis No. WDD1183841N018607, de propiedad del ciudadanía FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO CC No 9.860.237 (Garante), residente en la CL 58 NORTE 4 B 45 de la ciudad de CALI al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230107800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CAL, 16 DE ENERO DE 2024
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de enero de 2024

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01124-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01124-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: JOSE LUIS CONTRERAS MONTOYA CC N° 94459306

AUTO No. 82

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, contra el señor JOSE LUIS CONTRERAS MONTOYA CC N° 94459306, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/CTE, (\$78.962.303) por concepto de capital del pagaré No. 01589627233018 el cual ampara las obligaciones 01589627233018.
 - 1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$4.475.057), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día JUNIO 17 DE 2023 hasta NOVIEMBRE 29 DE 2023.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. TENGASE como dependientes judiciales autorizados a: María Camila Orejuela Rodríguez, CC. 1005896972, Fabio Montes Moncada CC 1.130.674.649, Daniel Camilo Quingua Hurtado CC. 1.151.950.716, y a los Dres. Sofy Lorena Murillas Alvarez CC 66.846.848 TP # 73.504 del C.S. de la J. Nicole Castro Garcés CC. 1.144.211.241 TP 397.442, Michael Bermúdez Cardona CC. 1.113.692.622 Palmira y T.P # 386.979 del C.S. de la J y Santiago Rúales Rosero CC. 1.107.088.001 y T.P # 367.693 del C.S. de la Judicatura.

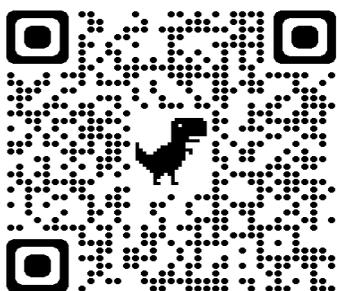
CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230112400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

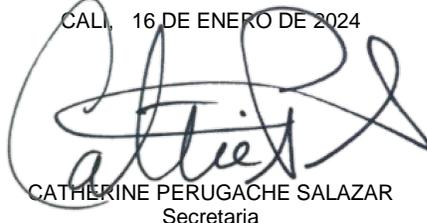


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01126-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-01126-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: YEISON JAIR GARCES VALENZUELA CC N° . 1.130.632.696

AUTO No. 84

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4, a través de su apoderado judicial, contra el señor YEISON JAIR GARCES VALENZUELA CC N° . 1.130.632.696, el Despacho advierte una causal de rechazo por competencia territorial, lo cual hace forzoso el pronunciamiento a fin de evitar futuras irregularidades procesales.

De la naturaleza jurídica del Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

1. Desde la perspectiva de la legalidad, se impone señalar que el art. 1° de La Ley 3118 del 28 de diciembre 1968 definió la naturaleza de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, como un establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

1.1 Ulteriormente, en virtud de la Ley 432 de 1998 el fondo fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Del factor privativo de competencia territorial.

2. Invocando esta instancia la regla de competencia territorial, encontramos en el ordinal 3° del art. 28 del C. G del P que: “(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”.

2.1 De otra parte, el ordinal 10° ibídem reza: “(...) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)”. Subrayas fuera del texto.

2.2 En estricto rigor, el Código General Del Proceso estableció dos tipos de competencia territoriales en ambas disposiciones, en la primera el -lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones-, y en la segunda, una privativa relativa al - juez del domicilio de la respectiva entidad-

2.3 Fijado ese derrotero, es conveniente precisar que la jurisprudencia patria ha reiterado el concepto de competencia privativa como: “(...) La atribución privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria, solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado (...)”. Subrayas fuera del texto. (AC 426-2022).

2.4 Bajo esas premisas, nos encontramos ante un enfrentamiento de dos reglas de competencia territorial que deben ser resueltas a la luz de lo reglado en el art. 13 ibídem que estipula: “(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, para lo cual este operador jurídico deberá consultar la existencia de una regla de prelación y/o exclusión que regule la temática referida.

2.5 En el marco de una cabal hermenéutica el art. 29 del estatuto procesal, consagra en materia procesal una regla de prevalencia de competencia, que señala: “(...) Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

3. En tal dirección, repárese que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en Auto de Unificación AC 140 2020 dirimiendo un conflicto de competencia, donde hubo colisión de dos fueros privativos, dio solución aplicando la competencia privativa prevalente consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P en los siguientes términos:

“(...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (...)”

3.1 Y frente a la aplicación de dicho precepto al momento de resolver colisiones entre factores de competencia, en el mismo proveído se enseñó que: “(...) no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite (...)”.

4. Desde la perspectiva conceptual trazada en estas líneas, ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos para concluir que predomina por disposición legal la regla consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P sobre la regla establecida en el ordinal 3° ibídem, en consideración a que la entidad ejecutante es una persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por consiguiente, se acude a la regla de fuero privativo concerniente al JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD, que para el caso concreto,

corresponde al Juez Civil Municipal – Reparto- De Bogotá, por tratarse de una norma de orden público.

5. A partir de tales precedentes, deberá esta unidad judicial rechazar la demanda por falta de competencia y disponer el envío del expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA promovida mediante apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra el señor YEISON JAIR GARCES VALENZUELA CC N° . 1.130.632.696, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES–REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

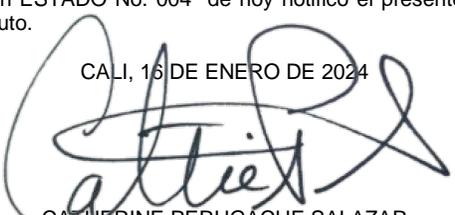
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01127-00. Sírvase proveer.-


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01127-00

DEMANDANTE: ENRIQUE CARDONA CC N° 14.943.943

DEMANDADO: MARGARITA EUGENIA MACIAS CAICEDO CC N° 26.638.148

AUTO No 85

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por ENRIQUE CARDONA CC N° 14.943.943, contra la ciudadana MARGARITA EUGENIA MACIAS CAICEDO CC N° 26.638.148 , observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe aportar un nuevo certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370 – 872873 no superior a un (1) mes.

3°. No aporta dirección física de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

4°. No aporta dirección electrónica de la parte demandada. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230112700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 13/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230112800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01128-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA PH NIT 900.140.743-9

DEMANDADA: LILIANA GIRALDO ZULUAGA CC No 66.980.895 y JAIRO ALBERTO GIRALDO BERNAL CC No 94.414.851

AUTO No. 86

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA PH NIT 900.140.743-9, a través de apoderada judicial, contra LILIANA GIRALDO ZULUAGA CC No 66.980.895 y JAIRO ALBERTO GIRALDO BERNAL CC No 94.414.851, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1o. Aclare numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 9.1 en cuanto el cobro de los intereses moratorios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre del acápite de pretensiones ya que hace cobro de intereses moratorios sobre estos meses los cuales no se evidencian en la certificación de deuda aportada, teniendo en cuenta que los únicos intereses que se evidencian para cobro son correspondientes a los meses de Julio, agosto y septiembre del presente año.

2o. No se cumple el artículo 245 del C.G.P., siempre que no se indica en la demanda, donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si está en su poder y la causa justificada por la que no se aportó a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

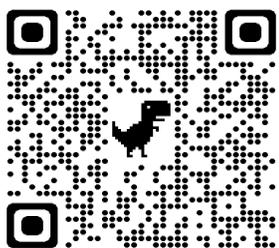
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



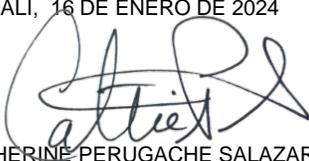
- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920230112800. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01129-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01129-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5

DEMANDADO: SUPERAGROPUNTO SAS NIT. 9010529456 Y JUAN DAVID RESTREPO HERRERA CC N° 18397231

AUTO No 87

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas ETK603, debe indicar de quien es propiedad el presente vehículo, de igual forma, debe indicar al despacho a que hace referencia al manifestar que "**soporta prenda PRENDA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Sírvase librar oficio a**" ya que al parecer no se manifestó de forma completa la medida solicitada.

2. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de PLACA DEL VEHÍCULO PLACA ETK603, CAMIONETA MARCA JAC HFC1035KN ESTACAS, CILINDRAJE 2746, MODELO 2023, COLOR BLANCO, COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PÚBLICO, STRIA. TTO. y TTE. MCPAL. GUACARI, **soporta prenda PRENDA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Sírvase librar oficio a**

Me reservo la facultad de denunciar otros bienes posteriormente si fuere necesario.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5, contra la entidad SUPERAGROPUNTO SAS NIT. 9010529456 a través de su representante legal y JUAN DAVID RESTREPO HERRERA CC N° 18397231, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 2963457600 que respalda la obligación COE 2963457600

1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$94.444.444) por concepto de capital.
 - 1.1 Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$11.719.993), correspondiente a los intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 2963457600 los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 20 de abril de 2023 al 20 de septiembre de 2023.

- 1.2 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.567.392) por los Intereses de mora determinados en el Pagaré No. 2963457600 los cuales fueron liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a tasa máxima legal vigente desde 21 de septiembre de 2023 al 6 de octubre de 2023
- 1.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por concepto de otros determinados en el Pagaré No. 2963457600 la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$209.607) M/CTE.

PAGARE N° 2963457900 que respalda la obligación N° CUPO FACIL 2965306000

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$2.515.384) por concepto de capital.
 - 2.1 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$449.756), correspondiente a los Intereses de mora determinados en el Pagaré No. 2963457900 los cuales fueron liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a tasa máxima legal vigente desde el 20 de abril de 2023 al 6 de octubre de 2023
 - 2.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE N° 0000800297 TC GOLD MASTERD

3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$239.761) por concepto de capital.
 - 3.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. 91012860 y T.P. No. 74502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar sobre el vehículo, incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. TENGASE como dependientes judiciales autorizados a: María Camila Orejuela Rodríguez, CC. 1005896972, Fabio Montes Moncada CC 1.130.674.649,

y a los Dres. Sofy Lorena Murillas Álvarez CC 66.846.848 TP # 73.504 del C.S. de la J. Nicole Castro Garcés CC. 1.144.211.241 TP 397.442, Dra. Indira Durango Osorio CC. 66.900.683 y TP. 97.091 C. S. de la J, Dra. Karen Andrea Astorquiza Rivera CC. 1.006.178.906 y TP. 413.577 del C. S. de la J y Santiago Rúaless Rosero CC. 1.107.088.001 y T.P # 367.693 del C.S. de la Judicatura.

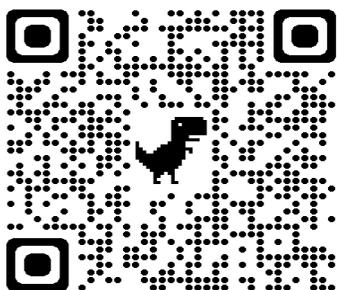
QUINTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

SEXTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SÉPTIMO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

OCTAVO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230112900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

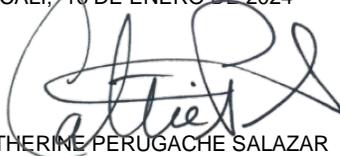


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 14/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01130-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01130-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 8903032157
DEMANDADO: MONICA YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ CC No 31480750

AUTO No. 89

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

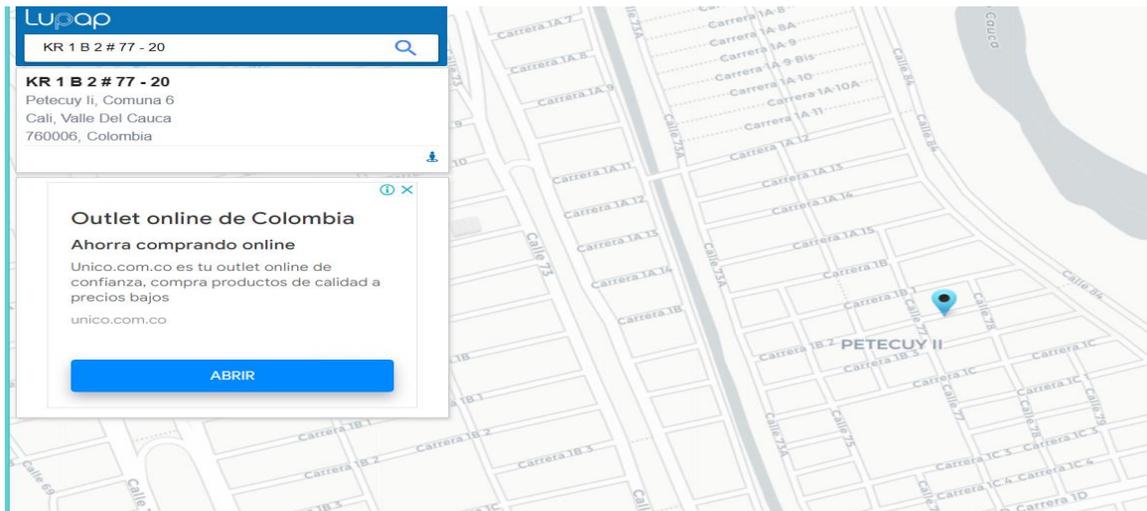
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 8903032157 actuando a través de apoderado, contra la señora MONICA YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ CC No 31480750, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo MONICA YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ CC No 31480750 (CRA 1B2 #77-20 barrio PETECUY) se encuentra

ubicado en la Comuna Seis (06) de esta ciudad de Cali, donde existe **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna seis (6) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto
CALI, 16 DE ENERO DE 2024
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 14/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230113600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01036-00
DEMANDANTE: AGRUPACION MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT
901222349-6
DEMANDADA: ADRIANA ISABEL MAZUERA BEDOYA CC N° 31.627.513

AUTO No. 90

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la AGRUPACION MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901222349-6, a través de apoderada judicial, contra ADRIANA ISABEL MAZUERA BEDOYA CC N° 31.627.513, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. No aporta Copia de la resolución No. 4161,010,21,1279,2018 del 12 de septiembre 2018 expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali, Valle, por medio de la que se certifica la existencia y representación legal de la parte demandante, documento que es necesario para la revisión de la demanda.

3º. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se aporta constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." De igual forma, se debe indicar desde y hasta que cuota de administración está facultado para cobrar.

4º. Aclare parte inicial de escrito del escrito de demanda, numeral SEXTO de los hechos de la demanda y ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES ya que manifiesta como administrador de la parte demandante a la Sra. Claudia Ximena Valencia, sin embargo, el poder y certificación de deuda aportados son firmados por el Sr. Benjamín Herrera Abadía

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

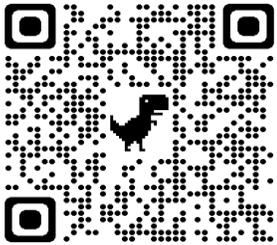
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el

parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

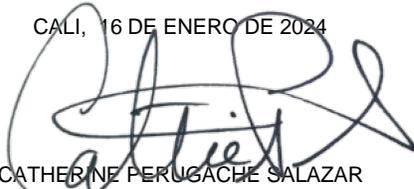
- Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920230113600. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 14/12/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01137-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01137-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: ALEXANDER CAICEDO SANTACRUZ CC No 16.743.780

AUTO No. 91

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

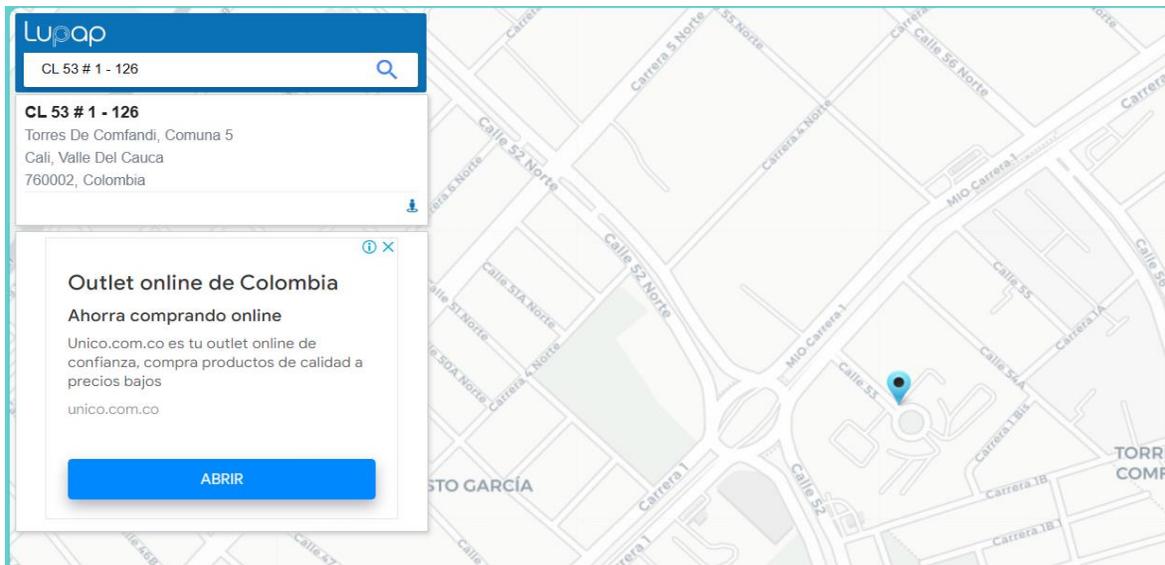
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9, contra el señor ALEXANDER CAICEDO SANTACRUZ CC No 16.743.780, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor ALEXANDER CAICEDO SANTACRUZ CC No 16.743.780 (Calle 53 No. 1 – 126) se encuentra ubicado en la Comuna Cinco (05) de esta ciudad de Cali, donde existe el **Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto</p> <p>CALI, 16 DE ENERO DE 2024</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230113900. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01139-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA GUIVAL NIT 16.589.725-8

DEMANDADO: LA AREPERIA ORIGINAL S.A.S. NIT 901.605.904-1

AUTO No 92

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad DISTRIBUIDORA GUIVAL NIT 16.589.725-8, a través de apoderada judicial, contra LA AREPERIA ORIGINAL S.A.S. NIT 901.605.904-1 representada legalmente por MICHAEL CORTES QUINTERO o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2°. La factura aportada No 70181 no da cumplimiento al numeral 2 art 774 Código de Comercio, ya que no se evidencia la fecha de recibido de la factura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

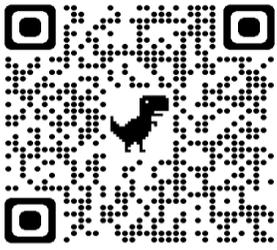
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230113900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

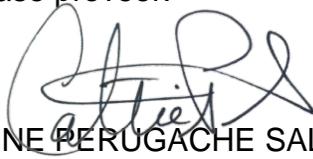
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CAL, 16 DE ENERO DE 2024
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 18/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230114000. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01140-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6

GARANTE: YOVANY PULGARIN HERRERA CC No 11.439.163

AUTO No 93

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DIR947, incoada por BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6, a través de apoderada judicial, siendo el garante YOVANY PULGARIN HERRERA CC No 11.439.163, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- ✓ No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.
- ✓ Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.
- ✓ Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (empre.giova@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (empre.gioba@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, **debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.**
- ✓ Aclare el numeral 8 de los hechos de la solicitud, ya que no coincide con los valores del contrato de garantías inmobiliarias

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS identificada con C.C. No. 1.026.588.780 y T.P. No. 387.649 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las

medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

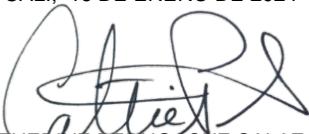
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230114000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 18/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01141-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01141-00

ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC N° 94.511.104

GARANTE: EDISON SAIN GOMEZ CC N° 94533676

AUTO No. 94

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC N° 94.511.104, a través de apoderada judicial, siendo el garante la ciudadana EDISON SAIN GOMEZ CC N° 94533676, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.
- b. Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que donde remitió el requerimiento (e.sainq.1979@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (e.sainq1979@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, **debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección que se evidencia en el formulario de ejecución de garantías mobiliarias.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y Tarjeta Profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional:

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

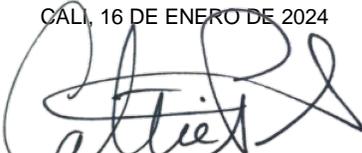
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230114100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/12/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-01142-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01142-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: YAMIRA GONZALEZ GONZALEZ CC N° 66978461

AUTO No. 95

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-824555, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, entidad que actúa a través de apoderada, contra la señora YAMIRA GONZALEZ GONZALEZ CC N° 66978461, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6050091683

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$52.643.041) por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No. **6050091683**.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 6050091684

2. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$8.195.871) por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré N° 6050091684.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia

Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 29 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 6050091685

3. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$415.702) por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré N° 6050091685.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

TERCERO. TENGASE como autorizada la entidad EMPRESA LITIGANDO.COM, recordándole que las personas que autoricen como dependientes para la entrega de oficios y otros, deben dar cumplimiento con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

SEXTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SÉPTIMO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL

ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

OCTAVO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

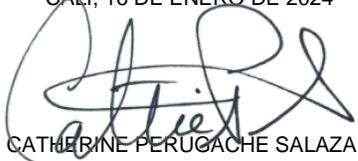
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230114200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 19/12/2023, quedando radicada bajo la partida No.76001400302920230114400. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01144-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6

GARANTE: DIEGO ALFONSO CANDELO GARZÓN CC NO ° 16711284

AUTO No 97

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LEX738, incoada por BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, siendo el garante DIEGO ALFONSO CANDELO GARZÓN CC No 16711284, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- ✓ No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.
- ✓ Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** identificado con C.C. No. 1.015.478.221 y T.P. No. 416456 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230114400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargarlos documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230114500. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01145-00

DEMANDANTE: EDIER BERNAL ARBOLEDA CC N° 94.307.538

DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO CC N° 66.856.566

AUTO No 98

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona natural EDIER BERNAL ARBOLEDA, quien actúa a través de apoderado, contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1o. Adicionar a la demanda, según el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, está en su poder y la causa justificada por la que no se aportaron a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3°. Debe aportar un certificado de tradición que se encuentre actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_sate=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

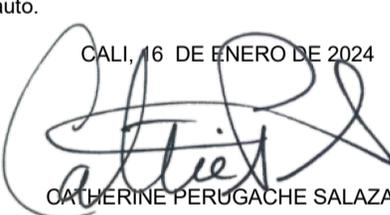
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920230114500. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/01/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00005-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00005-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADO: TORO VELEZ LINDA MARYURI CC N° 1107104070

AUTO No. 99

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

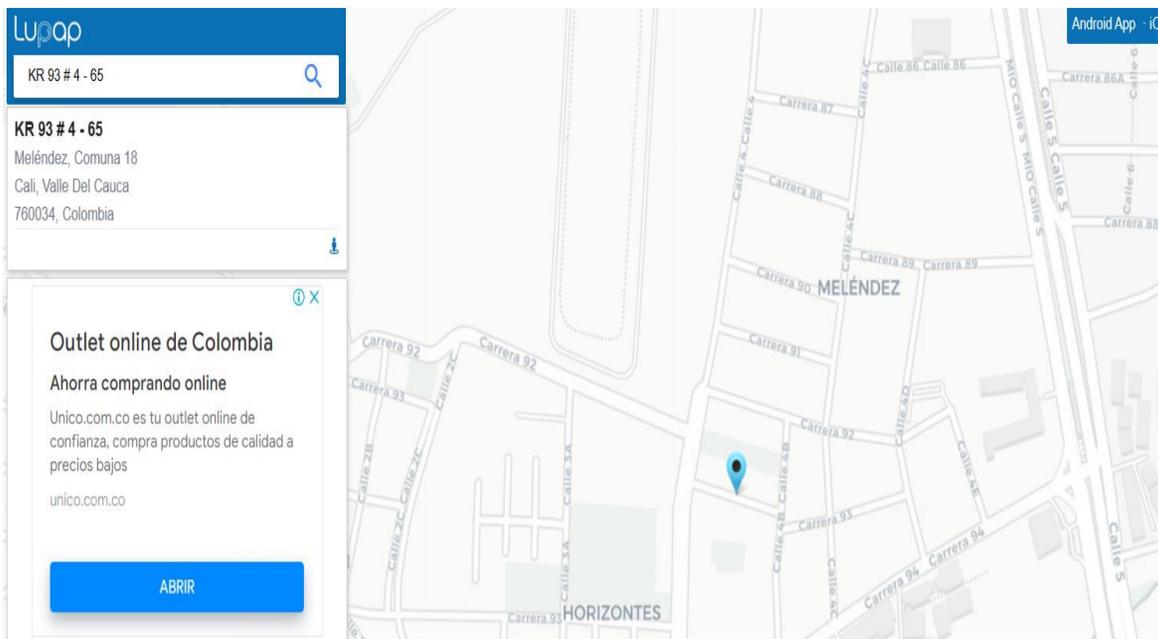
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2 a través de apoderada judicial, contra la señora TORO VELEZ LINDA MARYURI CC N° 1107104070, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la señora TORO VELEZ LINDA MARYURI CC No 1107104070 es CARRERA 93 # 4 65 BR. MELENDEZ, se encuentra ubicado en la Comuna dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 12/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230001000. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00010-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

GARANTE: NICOLAS CAICEDO ROJAS CC No 1.144.096.585

AUTO No 100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSX318, incoada por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, siendo la garante NICOLAS CAICEDO ROJAS CC No 1.144.096.585, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S para actuar en el presente asunto por medio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240001000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria